

Constancia Secretarial: El 11 de octubre de 2023 ingresa al Despacho para calificar.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00597

Dado que, la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso monitorio incoado por **MERZ COLOMBIA S.A.S**, en contra de **OPALEN CENTRO MEDICO ESTETICO LASER S.A.S - OPALEN S.A.S**

SEGUNDO: REQUERIR a **OPALEN CENTRO MEDICO ESTETICO LASER S.A.S - OPALEN S.A.S**, para que, en el plazo de diez (10) días pague la siguiente suma de dinero: i) \$ 4.610.163 capital ii) \$ 805.722 por concepto de intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permita desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada cuota y hasta el efectivo pago, o en su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: A fin de decretar las medidas cautelares deprecadas, proceda la parte actora a constituir caución por la suma de \$ 922.000 M/CTE de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que materialice la caución señalada y aporte la prueba respectiva en el término de 30 días, so pena de que se declaren desistidas tácitamente las medidas cautelares según correspondan de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a las partes accionadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 *ib.*

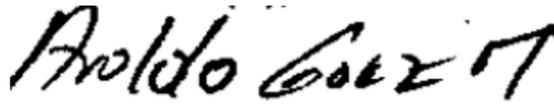
QUINTO: ORDENAR la notificación de este auto al extremo demandado en forma personal (sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional) de conformidad a los presupuestos contemplados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación.

SEXTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, de conformidad con el art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

SEPTIMO: IMPRIMIR al presente asunto el tramite establecido en el artículo 421 *ibidem*.

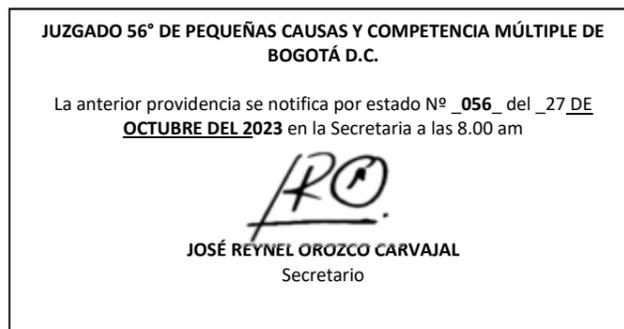
OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado **DAISY PAOLA HUERFANO HERRERA** quien representa los intereses del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ



Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8834d7efae0b58b0e169c61eb6bfa320d9034cf2cf20b1596e9d74aea8fb2

Documento generado en 25/10/2023 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>